

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2012-00404, instaurado por el señor(a) ARMANDO PALMA ROA contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Abril (30) del dos mil catorce (2014), dispuso.

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: COMPULSAR copia de toda la actuacion surtida en el presente proceso, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del concejo Superior - Seccional Barranquilla, y a la Fiscalia General de la nacion, para que inicie las investigaciones a que haya lugar.*

*TERCERO: Sin costas en esta instancia.*

*CUARTO: Oportunamente devuelvase el proceso al juzgado de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6383c42a141568803d0421d0d151dc81570f61c965430395ae0436d4e4781ade  
Documento generado en 09/05/2022 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2013-00129, instaurado por el señor(a) BETTY DEL ROSARIO MARTINEZ PAVIA contra SALUDCOOP EPS OC y la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO IAC GPP SALUDCOOP, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Diciembre (13) del Dos mil diecinueve (2019), dispuso.

*PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla el 14 de diciembre de 2016, en cuanto a su numeral primero, en el sentido de disponer DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción respecto del trabajo suplementario causado con anterioridad al 1 de abril del año 2010; y en cuanto al numeral segundo, para disponer CONDENAR a SALUDCOOP E.P.S.CO a pagar a la señora BETTY DEL ROSARIO MARTINEZ PAVIA, la suma de \$115.040, por concepto de recargo dominical del mes de abril del año 2010 y \$9.586,50 por diferencia de primas de servicios.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.*

*TERCERO: Costas en primera instancia a cargo de la parte vencida; las agencias en derecho serán fijadas por el Juzgado de origen, por auto separado*

*CUARTO: Costas de la segunda instancia se fijarán las agencias en derecho.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2c9b696e6a6bfdc0d1f8e4a24d3d37f5f5a993801811aa2347a15a183743c51  
Documento generado en 09/05/2022 05:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2014-00315, instaurado por el señor(a) ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS contra PORVENIR S.A. - COLPENSIONES S.A. Y COLFONDOS S.A, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Junio (07) del Dos mil Diecisiete (2017), dispuso.

*1° MODIFICANSE los numerales primero y tercero de la sentencia de fecha julio 6 de 2016, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, en el juicio adelantado por ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS contra PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. - Y - SEGUROS BOLIVAR S.A. como llamada en garantía, en consecuencia: "1. CONDENAR a la demandada CONFONDOS S.A., a reconocer y pagar al demandante señor ALBERTO JULIO CHARRIS, la pension de invalidez, a partir del 31 de diciembre de 2010, en cuantía inicial de \$1.299.257.80, tal como se establecio en la parte motiva de este proveido. 3°CONDENAR a la demandada COLFONDOS S.A, a pagar al demandante la suma de \$ 131.912.097.06 por concepto de retroactivo pensional adeudado desde el 31 de diciembre de 2010 hasta 30 de mayo de 2017".*

*2° DECLARESE PROBADA la excepcion de COMPENSACION, en consecuencia, AUTORIZASE a la demandada para compensar de los valores a pagarle al demandante por concepto de retroactivo pensional las sumas canceladas en cumplimiento de la orden de tutela impartida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla quedando la demandada autorizada para hacer efectiva la misma.*

*3° ADICIONASE a la sentencia, en consecuencia AUTORIZASE a la demandada para deducir del retroactivo pensional si fuere el caso el importe para el pago de las cotizaciones en salud a favor de la eps en la cual se encuentra afiliado el demandante.*

*"4° REVOCASE, la condena impuesta en primera instancia al pago de intereses moratorios a la demandada COLFONDOS S.A. contenida en el numeral 4° de la sentencia apelada.*

*5° ABSUELVASE a la demandada del pago de costas en primera y segunda instancia. 6° CONFIRMASE, la sentencia en lo demas, especialmente en lo que tiene que ver con la llamada en garantía.*

*7. EN su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a9522e43139b4c9d2125b725705ba1d2449d2234680adeb305e1e83a33b9af**  
Documento generado en 09/05/2022 05:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2014-00571, instaurado por el señor(a) IVETTE MARIA BERNAL LINERO contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Abril (06) del Dos mil dieciocho (2018), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.*

*SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.*

*TERCERO: Oportunamente devuelvase el proceso al juzgado de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f066bc277ec01c81e184ba590f4218f00d070be4487715edd8b0853c2a2956**  
Documento generado en 09/05/2022 05:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2015-00197, instaurado por el señor(a) ESTEBAN GUILLERMO MIER ACOSTA contra SURA S.A. Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO., el cual se había enviado en Consulta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Septiembre (10) del dos mil veinte (2020), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), dictada por el señor Juez Doce -12- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor ESTEBAN GUILLERMO MIERA ACOSTA contra LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.*

*SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional.*

*TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a6836cc4ba5828315e2db7a2610c7c2382bb4d712b84eb27a35c84e92b4a2e**  
Documento generado en 09/05/2022 05:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2015-00383, instaurado por el señor(a) FRANKLIN RODRIGUEZ GUILLEN contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Diciembre (05) del Dos mil dieciocho (2018), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMESE la sentencia apelada de fecha veintiuno(21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el señor Juez Doce - 12 - Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio adelantado por el señor FRANKLIN RODRIGUEZ GUILLEN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES" y MONOMEROS S.A., esta ultima en calidad de litisconsorte necesario.*

*SEGUNDO: SIN costas en esta instancia.*

*TERCERO: En su oportunidad devuelvase el expediente al juzgado de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97699a4ca5343febcd61ecd5e38a4b066031de9ffc8b664893ed4241329d77**  
Documento generado en 09/05/2022 05:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2015-00040, instaurado por el señor(a) PEDRO PABLO NAVARRO SARMIENTO contra COLPENSIONES e INDUSTRIAL PHILIPS S.A., el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Marzo (06) del Dos mil dieciocho (2018), dispuso.

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 18 de marzo del 2017, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar disponer ABSOLVER a Colpensiones y a INDUSTRIAS PHILIPS COLOMBIANA S.A. hoy PHILIPS COLOMBIANA S.A.S., de las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Las costas de primera instancia estan a cargo de parte demandante, las cuales seran liquidadas por el Juzgado de Origen.*

*TERCERO: Las costas de la segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada Philips Colombiana S.A.S.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3185da3d8bc1ec4280a6190d40fb25dbf175bd5dd7f1df8f8bff170895ef64**  
Documento generado en 09/05/2022 05:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2015-00427, instaurado por el señor(a) ARIEL ANTONIO CASTILLO contra COLPENSIONES Y ARGOS S.A., el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Octubre (31) del Dos mil Diecisiete (2017), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMESE la sentencia apelada de fecha once (11) de julio de dos mil dieciseis (2016), proferida por el señor Juez Doce - 12 - Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio adelantado por el señor ARIEL ANTONIO CASTILLO CAMARGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y CEMENTOS ARGOS S.A., EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO, pero por las razones expuestas en esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas, a la parte demandante por ser la vencida. Tasense por secretaria.*

*TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084a83d849ed662a81868c4410836ee4b0428dc38d3580e9011f8e7f5982921f**  
Documento generado en 09/05/2022 05:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2015-00501, instaurado por el señor(a) GRACIELA EDITH VASQUEZ DE ANILLO contra COLPENSIONES, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (30) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

*1° CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 24 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora GRACIELA EDITH VASQUEZ DE ANILLO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, DIRECCION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, pero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*2° COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87181e0c7264ddb7b6c3a36580b9f9804a1fd35a7ceb583cd99a14c976c7**  
Documento generado en 09/05/2022 05:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2015-00053, instaurado por el señor(a) DONALDO CASTRO MARRIAGA contra CRISTALERIA PELDAR S.A., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Mayo (23) del Dos mil Diecisiete (2017), dispuso.

- 1. Confirmar la sentencia apelada, por las razones expuestas.*
- 2. Sin costas en esta instancia.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21afd11843998a8ea50e702ff09d950f5d9c38ae036c5948a54678776782fc18**  
Documento generado en 09/05/2022 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2015-00071, instaurado por el señor(a) MARIA CANDELARIA NAVARRO GOMÉZ contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (14) del Dos mil Diecisiete (2017), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 29 de Julio de 2016, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por MARIA CANDELARIA NAVARRO GOMÉZ Contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A.*

*SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia. En consecuencia AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a fin de que efectúe el correspondiente descuento del descuento de la mesadas pensionales por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud que de por ley debe sufragar la actora, con destino a la EPS en la que se encuentre afiliada.*

*TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., ante la no prosperidad del recurso y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 3° - Art. 365 CGP. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a50393164b2ed677dac763f73f95f248468bc38d53d4780815be8e5a690d4b70  
Documento generado en 09/05/2022 05:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00016, instaurado por el señor(a) ABIGAIL DE JESUS BARBOSA DE LA OSSA contra PROMOCENTRO S.A., DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Octubre (25) del Dos mil Diecisiete (2017), dispuso.

*La sala entonces considera que debe modificarse el numeral primero de la sentencia apelada en cuanto que la condena impuesta a la empresa promotora del desarrollo del distrito central de Barranquilla S.A. Promocentro, de afiliarse si no lo hubiere hecho al señor Abigail Barbosa de la Ossa identificado tal como quedo expuesto a un fondo de cesantias y consignar a favor del mismo solamente queda limitado a las cesantias correspondientes al año 2010 puesto que le fueron canceladas tal como quedo definido anteriormente por haberlo probado en el curso de esta audiencia, las cesantias correspondientes a los años 2011-2012-2013-2014-2015 quedando entonces pendiente de pago las cesantias correspondientes al año 2010 por la suma de \$515.000, suma esta que sera indexada al momento de su pago, la sala procede a revocar los numerales 2,3 de la decision apelada, modifica el numeral cuarto de la misma en cuanto a que por estar pendiente el pago de las cesantias correspondientes al 2010 tal como se dejo dicho en el numeral 1, de la parte resolutive de esta sentencia en los terminos anteriormente expuestos el Distrito Especial Industrial y Portuario solo queda obligado en el evento que se termine el convenio tal como quedo expuesto decir el numeral 1 de esta sentencia y se confirma el numeral 5 de la misma, la sala considera que no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, la anterior decision queda notificada en estrados a las partes.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10a37df0ccce75671e9996d219c95f221b8441153fd7f686e43c6a4c9095eeaf  
Documento generado en 09/05/2022 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00184, instaurado por el señor(a) CARLOS JESUS GARCIA ANDRADE contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Enero (27) del dos mil veinte (2020), dispuso.

*Primero: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 12 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.*

*Segundo: Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional de procedencia automatica.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0571808226b6afd55cfcfee40c07f84318ea37392f42bc341306d1d2414aa7**  
Documento generado en 09/05/2022 05:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00283, instaurado por el señor(a) JOSE ANTONIO ESCOBAR RUIZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Diciembre (13) del Dos mil diecinueve (2019), dispuso.

*1. CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla el 22 de junio de 2019.*

*2. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, la fijacion de agencias no derecho se hara por auto separado.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516c5cc2c6e4fe5b8e4049ca7fbd9eaae75962f74515d29383032958b9f940d0**  
Documento generado en 09/05/2022 05:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00301, instaurado por el señor(a) ALVARO LUIS POMARES DE LA ROSA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Mayo (21) del Dos mil dieciocho (2018), dispuso.

*1° MODIFICASE el numeral PRIMERO de la sentencia apelada de fecha 27 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual quedara asi: " PRIMERO: DECLARESE la nulidad del articulo 51 del Acuerdo Colectivo de fecha 18 de septiembre de 2003 e ineficacia del Acuerdo de fecha 5 de mayo de 2006, suscrito entre el sindicato de trabajadores de la Electricidad de Colombia "SINTRAELECOL" y "ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE en liquidacion".*

*2° REVOCASE PARCIALMENTE el numeral SEXTO de la sentencia apelada, en cuanto fijo agencias en derecho, ORDENAR que estas se tasen por auto separado.*

*3°ADICIONASE la sentencia apelada. En consecuencia, AUTORIZASE a la demandada para deducir del retroactivo a pagarle al demandante el importe para el pago de las cotizaciones en salud.*

*4° CONFIRMASE la sentencia, en todo lo demas.*

*5° COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.*

*6° EN su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936e362a1fbc6e74bb5ca4a08a341c66ba52d1815be8db9dfe5763a9f9bd9f57**  
Documento generado en 09/05/2022 05:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00363, instaurado por el señor(a) AVELINO PADILLA MARTINEZ contra D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA., el cual se había enviado en Consulta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (19) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

- 1. Confirmar la sentencia de primer nivel, conforme lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.*
- 2. Devolver, por secretaría, el expediente escaneado y físico a su lugar de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f7e5bd7e093de3c30dfb1596ceac653365b61ac008d94dabd269b0ba3bcc09**  
Documento generado en 09/05/2022 05:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00429, instaurado por el señor(a) ENCARNACION ALTAMAR DE SALAS contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Enero (23) del Dos mil diecinueve (2019), dispuso.

*1. CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 9 de febrero de 2017 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad.*

*2. Sin costas en este grado de jurisdiccion.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, previa liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2647f906b9417ed32364aa83dd0c38290c4fa18be8ad5114c99e767446dba51c**  
Documento generado en 09/05/2022 05:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00445, instaurado por el señor(a) OSCAR BENJAMIN DIAZ BARRIOS contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Febrero (05) del dos mil veinte (2020), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por la señora Juz Doce - 12° - Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio ordinario laboral adelantado por OSCAR BENJAMIN DIAZ BARRIOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - y MONOMEROS S.A. pero por las razones expuestas en esta providencia.*

*SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.*

*TERCERO: En su oportunidad devuelvase el expediente al juzgado de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c95411c22c68103c10371b11ded7c752306015ac1de719cd1ed035d9dadb545**  
Documento generado en 09/05/2022 05:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00487, instaurado por el señor(a) OLIVA ISABEL RODRIGUEZ GUETE contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (30) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito el 10 de abril de 2018.*

*SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la activa. A título de agencias en derecho en esta instancia se señala la suma equivalente a 1 smmlv*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7fe94aae0034e11d6ef8ab7c689af6cab1aad87e44946c3f90a2b292171b64**  
Documento generado en 09/05/2022 05:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00503, instaurado por el señor(a) PATRICIA VICTORIA RAAD TATIS contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Octubre (15) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

- 1. Modificar la sentencia de primer grado en su numeral primero y segundo en el sentido declarar la ineficacia del traslado y conceder a Colfondos un término de ocho días para que cumpla lo allí dispuesto, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.*
- 2. Confirmar en todo lo demás la sentencia de primer nivel*
- 3. Condenar en costas de esta instancia a Porvenir y Colpensiones, inclúyase como agencias en derecho para cada una, un salario mínimo, legal, mensual, vigente, que fijó el ponente.*
- 4. Devolver, por secretaría, el expediente escaneado y físico a su lugar de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116876f9f2a07df5e36f0412c61ef08a8ae7a6da59e4231d725d2527f7aaa633**  
Documento generado en 09/05/2022 05:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00119, instaurado por el señor(a) GILBERTO RESTREPO AGUILAR contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Mayo (15) del Dos mil dieciocho (2018), dispuso.

*1° CONFIRMASE, la sentencia del 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, en el proceso de GILBERTO ANTONIO RESTREPO AGUILAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. En todas sus partes.*

*2° SIN costas en esta instancia.*

*3° EN su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ef3f5a7641b4337c4f3d426198939913a85c6043a082eac17dbf637fefe9ee**  
Documento generado en 09/05/2022 05:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00298, instaurado por el señor(a) BEEDER ENRIQUE LEON MARRUGO contra PORVENIR S.A., el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Septiembre (12) del Dos mil diecinueve (2019), dispuso.

*PRIMERO: MODIFICAR numeral 1° de la sentencia apelada, en el sentido de: " declarar la ineficacia del traslado de la afiliación de Beeder Enrique Leon Marrugo a Porvenir S.A, suscrito el 4 de febrero de 2000, por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se traslado de regimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permanecio en el regimen de prima media con prestación definida y, se ordena a porvenir S.A., trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta de demandante, a colpensiones y, otorgar a porvenir S.A. el termino de ocho (08) días apartir de la ejecutoria de esta providencia, para realizar todas las gestiones pertinentes para el traslado del demandante, incluido el traslado de los aportes efectuados en la cuenta de ahorro individual, con sus respectivos rendimientos y gastos de administración.*

*SEGUNDO: se confirma la sentencia en todo lo demas.*

*TERCERO: Sin costas en esta instancia.*

*CUARTO: Oportunamente devuelvase el proceso al juzgado de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad69646880929fa6bdfef3f12b5d0d9363107c20bba3b028d8d485565ba981ddf**  
Documento generado en 09/05/2022 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00307, instaurado por el señor(a) LUZ ARTEMISA DURAN ARIAS contra OLGA ESPERANZA AMAYA GARCIA, el cual se había enviado en Consulta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (31) del dos mil veinte (2020), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, de fecha 18 de mayo de 2018.*

*SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54e1c0f3fa2e2baea254d4b88c73e0648412d6c6ab55d609874f19668ea3f10**  
Documento generado en 09/05/2022 05:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00334, instaurado por el señor(a) DIMANTEC LTDA contra JOSE CABARCAS MELENDEZ, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Febrero (19) del dos mil veinte (2020), dispuso.

*PRIMERO: CONFÍRMESE el fallo apelado de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), proferida por el señor Juez Doce -12- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso especial —levantamiento de fuero sindical— promovido por la DIMANTEC LTDA contra el señor JOSÉ CABARCAS MELÉNDEZ.*

*SEGUNDO: SIN COSTAS en esta sede.*

*TERCERO: En su oportunidad devuélvase el proceso a su juzgado de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe57be8205430488649cf6e002a42383d6a0f142ae87f34d348ba8c0ede4e190**  
Documento generado en 09/05/2022 05:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00357, instaurado por el señor(a) RICAUTE VASQUEZ CABRALES contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en Consulta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Febrero (05) del dos mil veinte (2020), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMESE la sentencia de fecha veitidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el señor Juz Doce -12°- Laboral del circuito de Barranquilla, dentro del juicio adelantado por RICAUTE VASQUEZ CABRALES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.*

*SEGUNDO: Sin costas en este grado de jurisdiccion.*

*TERCERO: En su oportunidad devuelvase el expediente al juzgado de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d620ab20048dceb60e6a76341f6446a67586983daee1ab3091cf0c521d5be927**  
Documento generado en 09/05/2022 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00401, instaurado por el señor(a) GLADYS MORALES ARIZA contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (19) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

*REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2.020), proferida por el señor Juez Doce -12- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio ordinario laboral adelantado por la señora GLADIS ESTER MORALES ARIZA y los jóvenes ALBERTO MARIO NAVARRO MORALES y JORGE DAVID NAVARRO MORALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, la cual quedará de la siguiente manera:*

*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la accionada respecto del derecho pensional que le asiste a los hijos del causante JUAN DAVID y ALBERTO MARIO NAVARRO MORALES. En lo que atañe a las pretensiones de la actora GLADIS ESTER MORALES se DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia del derecho reclamado.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes que por la muerte del señor JORGE ELICER NAVARRO FERRER (Q.E.P.D.) se causó en forma temporal a favor de sus hijos JUAN DAVID y ALBERTO MARIO NAVARRO MORALES, a partir del 7 de enero de 2.014 y hasta el 17 de mayo de 2.016 y 14 de septiembre de 2.017-fecha en cumplieron los 18 años de edad, respectivamente-.*

*TERCERO: RECONOCER dicha pensión por valor inicial de un (1) S.M.L.M.V, en cantidad de 13 mesada anuales, correspondiéndole a cada uno de los mencionados hijos supérstites un porcentaje del 50%.*

*CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a JUAN DAVID NAVARRO MORALES por concepto de retroactivo pensional causado entre el 7 de enero de 2.014 hasta el 17 de mayo de 2.016, la suma total de \$9.704.930,58; al paso que, al joven ALBERTO MARIO NAVARRO MORALES por concepto de retroactivo pensional causado entre el 07 de enero de 2.014 hasta el 14 de septiembre de 2.017, la suma de \$15.735.134,47. Montos que deberán ser cancelados por la accionada debidamente indexados al momento de su pago.*

*QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES –como entidad pagadora de la pensión de los demandantes - a descontar del retroactivo pensional el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud - E.P.S.- a la que se encuentren afiliados o se afilien los actores.*

*SEXO: ABSOLVER a la entidad demandada de todas y cada una de las reclamaciones dirigidas en su contra por la señora GLADIS ESTER MORALES ARIZA.*

*SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones enarboladas por los codemandantes.*

*OCTAVO: Sin costas en ambas instancias. OCTAVO: Sin costas en ambas instancias.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e31ce8c220ec52b5a3da21dd2fb9fdb6063f26137180a95395abfc29c9f53**  
Documento generado en 09/05/2022 05:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00109, instaurado por el señor(a) MARIA JUANA RAMIREZ CAMPOS contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Septiembre (30) del Dos mil diecinueve (2019), dispuso.

- 1. Revocar la sentencia apelada proferida el 13 de febrero de 2019, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda incoada por la señora MARIA JUANA RAMIREZ CAMPOS.*
- 2. Costas en primera instancia a cargo de la parte vencida.*
- 3. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, la fijacion de agencias en derecho se hara por auto separado*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61af4481d2935dae3d32d44344d6cc69ce3678b864834f057dd93caa7083cc6c**  
Documento generado en 09/05/2022 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00174, instaurado por el señor(a) YADIRA ESTHER TORRES DE GONZALEZ contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en Consulta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Junio (30) del dos mil veinte (2020), dispuso.

*1° CONFIRMASE la sentencia consultada de fecha 20 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por YADIRA ESTER TORRES DE GONZALEZ contra la ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”.*

*2° Sin costas en esta instancia.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e2088aee898246e3d3dac2bb3e50f1414368575f22bdd04f01fd91de4fa17**  
Documento generado en 09/05/2022 05:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00222, instaurado por el señor(a) BEATRIZ CECILIA SOLANO MEDINA contra AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES., el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Septiembre (20) del Dos mil diecinueve (2019), dispuso.

*PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el sentido de ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones condenada, a la devolución de los gastos de administración debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, y se confirma en todo lo demás.*

*SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la AFP condenada. Las agencias en derecho se han de fijar por autos separado.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927762b5df05dc04fdcc44a544fb2f1b9cf0f08dab3bcfe4e0f0f95e8a0faed6**  
Documento generado en 09/05/2022 05:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00035, instaurado por el señor(a) OSCAR ENRIQUE ACUÑA PEREZ contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual se había enviado en Consulta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (30) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.*

*SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5ad02e95ec52cb8a071627e24bc33cc2c82c19167168133f2f85d3272c52ef**  
Documento generado en 09/05/2022 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00039, instaurado por el señor(a) FANY ORTEGA DE POMPEYO contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (10) del dos mil veinte (2020), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.*

*SEGUNDO: Costas en primera instancia correrán a cargo de la parte actora. Las agencias en derecho serán fijadas por el Juzgado de origen en auto separado.*

*TERCERO: Costas en ésta instancia a cargo de la parte demandante, por resultar vencida en el recurso de alzada.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069b42e8d345cb56644bb68304cbcf8b22a6818084c9c62deacf891598529f51**  
Documento generado en 09/05/2022 05:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00391, instaurado por el señor(a) LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ QUEVEDO contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (30) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito el 11 de febrero del 2020.*

*SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. A título de agencias en derecho, se ordena incluir dentro de la liquidación de costas el equivalente a 02 SMMLV.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5021d133d343c83d59b6555a6405f0cbdbcf6837629cc6ad942043620aca2361**  
Documento generado en 09/05/2022 05:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00060, instaurado por el señor(a) DIANA DEL CARMEN ESPEJO GUZMAN contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en Consulta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Marzo (11) del dos mil veinte (2020), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla el día 30 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor DIANA DEL CARMEN ESPEJO GUZMAN contra la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: SIN COSTA en este grado jurisdiccional de consulta.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ad749af71c35781311eaa4b10c72de906025a9f7ea4f2b78ac1679d7c877eb**  
Documento generado en 09/05/2022 05:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00010, instaurado por el señor(a) NUBIA BEATRIZ BUSTILLO ESPINOS contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Enero (22) del dos mil veinte (2020), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.*

*SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.*

*TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de Origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f96691269988dfed02a49035013ae35a9a305c324d3828b8bed7db7b623b3a0**  
Documento generado en 09/05/2022 05:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00123, instaurado por el señor(a) TULIA SIXTA AREVALO CABARCAS contra UGPP, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Febrero (04) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

- 1. Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme las razones expuestas en las consideraciones.*
- 2. Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, inclúyase como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, que fijó el Ponente.*
- 3. Devolver, por secretaría, el expediente escaneado y físico a su lugar de origen*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0deda24a8bda021537e8f4f9ad71485af806a510de972a69be590a0ed45065c**  
Documento generado en 09/05/2022 05:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00263, instaurado por el señor(a) GUILLERMO MIRANDA MEDINA contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual se había enviado en Consulta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Febrero (21) del dos mil veinte (2020), dispuso.

1. *CONFIRMAR la sentencia consultada del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.*

2. *Sin costas en esta instancia.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7587bcdd6648afaf05c9717b21f2ba67a23a5a49daee1224854f6244f38e66**  
Documento generado en 09/05/2022 05:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00059, instaurado por el señor(a) LUIS ALBERTO PEÑA SANTOS contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2022.

El secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Mayo (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Abril (30) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

*1.- Modificar los numerales primero y tercero de la sentencia apelada fechada 30 de enero 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el entendido y efectos jurídicos de la ineficacia del traslado, los cuales quedarán así: "PRIMERO: Declárese la ineficacia del traslado de régimen de R.P.M. al R.A.I.S efectuado por el señor LUIS ALBERTO PEÑA SANTOS el día 15 de septiembre de 1998, con base en lo establecido en la parte motiva de este proveído." "TERCERO: Ordenar a -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES COLPENSIONES a que reciba de todos los aportes más sus frutos, los rendimientos e intereses que se hubiere causado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1746 del C.C., a la devolución de los gastos de administración, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales, rendimientos, debidamente indexados, conforme a la consideraciones anotadas, que le traslade PORVENIR S.A. como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional y lo reactive en el sistema.*

*2.- Adicionar el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos los aportes más sus frutos, los rendimientos e intereses que se hubiere causado, conforme a lo dispuesto e el artículo 1746 del C.C., a la devolución de los gastos de administración, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales, rendimientos, debidamente indexados, conforme a la consideraciones anotadas.*

*3. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la sentencia apelada, en cuanto a la fijación de agencias en derecho, para en su lugar disponer que su fijación se efectúe por auto separado.*

*4.- Costas en esta instancia a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por haberse causado, la fijación de agencias en derecho se hará por auto separado.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb517b1f66175a77976e4222a203628c739b4a77c49d9ca98045958d0f9a1d52**  
Documento generado en 09/05/2022 05:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2022-00030, instaurada por la señora **MARIA EUGENIA RAMOS REALES** a través de apoderada judicial, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO-INDEPORTES**, Sírvase proveer. Barranquilla, de 06 mayo de 2022.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: MARIA EUGENIA RAMOS REALES  
Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO- INDEPORTES.  
Radicado: 2022-00030-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la entidad **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO- INDEPORTES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO- INDEPORTES** a través del correo electrónico [inderatlantico@hotmail.com](mailto:inderatlantico@hotmail.com).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **MARIA EUGENIA RAMOS REALES** actuando a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO**

**DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO-  
INDEPORTES.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO- INDEPORTES** a través del correo electrónico [inderatlantico@hotmail.com](mailto:inderatlantico@hotmail.com), enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dra. **JOHANNA CECILIA RANGEL AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.304.766, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.414 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c251090f78758e10f865c533f4d18421d29507879bf3ef9393ea53fad4d33bcc**  
Documento generado en 09/05/2022 05:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2019-00088, con solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita se nombre nueva terna de curadores, pues el edicto ya fue publicado y la terna nombrada no ha concurrido a notificarse.

Barranquilla, mayo 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Mayo (09) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **XIOMARA DE JESUS SILVA DURAN**  
Demandado: **ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN**  
Radicado: **2019-00088-00**

Observado el anterior informe secretarial y una vez examinado el expediente, se constata que por Auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se nombró terna de curador y se ordenó el emplazamiento de la entidad **ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN**. De dicha terna que fue nombrada, no ha concurrido ninguno de los curadores a notificarse del proceso.

El Despacho, considerando procedente la solicitud elevada por el peticionario, procederá a nombrar nueva terna de curador para que represente dentro de este proceso a **ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

Desígnese como curadores a los Abogados:

JUAN CARLOS ESCORCIA MARTINEZ, quien se puede ubicar en la Carrera 19 # 63B - 16 celular: 3107298427 correo electrónico: [jcarlosecorcia@hotmail.com](mailto:jcarlosecorcia@hotmail.com)

ADELYS ARIZA BOLAÑO, quien se puede ubicar en la Carrera 70 No. 79 - 17 celular: 3165321561, correo electrónico: [adaribo\\_24@hotmail.com](mailto:adaribo_24@hotmail.com)

BORIS DELGADO, se puede ubicar en la carrera 44 No 37-21 piso 7 oficina 703 edificio Suramericana, Casa 1, CEL. 3145495314. correo: [abogadoborysfernando1@gmail.com](mailto:abogadoborysfernando1@gmail.com)

Como curador de la demandada **ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN**, para que lo represente dentro de este proceso. So pena de aplicársele lo establecido en el numeral 7 artículo 48 del CGP.

Comuníqueseles y notifíquese al primero en comparecer al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddbdf4fdefa66bf1c417141509a5dd028963cbd6618adda1681894a20219f46**  
Documento generado en 09/05/2022 05:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00168, instaurado por el señor SIXTO JAIME PIÑERES BUENBERGUER, contra CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: SIXTO JAIME PIÑERES BUENBERGUER  
Demandado: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.  
Radicado: 2017-00168-00.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha agosto (31) del Dos mil veinte (2020), dispuso.

*“(...) PRIMERO.- REVOCAR el auto del 27 de julio de 2017 por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para en su lugar, ORDENAR la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada por SIXTO JAIME PIÑERES BUENBERGUER, contra CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.*

*SEGUNDO.- Sin COSTAS.”*

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **SIXTO JAIME PIÑERES BUENBERGUER** actuando a través de apoderado judicial, contra **CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.**

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.009.208, portador de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Tarjeta Profesional No. 130.157 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c20b863a9ae26eb78459026b90467a8d2e65aa87d262204d8da1ebd1bd21947**  
Documento generado en 09/05/2022 05:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que en la Acción de Tutela instaurada por el señor E VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA actuando en nombre propio contra POLICIA NACIONAL – CAPITAN LUIS CORTEZ, TENIENTE JHONATAN SAENZ INSPECCIÓN 29 DE POLICIA – JENIFER RODRIGUEZ JIMENEZ, SECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA – ALCADIA DE BARRANQUILLA. En el cual presentaron impugnación contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 notificada en 3 de mayo de 2022 Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 9 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2022 - 103

ACCIONANTE: VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA.

ACCIONADO: POLICIA NACIONAL – CAPITAN LUIS CORTEZ, TENIENTE JHONATAN SAENZ INSPECCIÓN 29 DE POLICIA –JENIFER RODRIGUEZ JIMENEZ, SECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA – ALCADIA DE BARRANQUILLA.

En la presente acción de tutela promovida por el señor VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA actuando en nombre propio presentó la acción de tutela contra POLICIA NACIONAL – CAPITAN LUIS CORTEZ, TENIENTE JHONATAN SAENZ INSPECCIÓN 29 DE POLICIA –JENIFER RODRIGUEZ JIMENEZ, SECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA – ALCADIA DE BARRANQUILLA la accionada Inspección 29 de Policía presentó el teniente JHONATAN SAENZ y la Secretaria de Control Urbano y espacio público de Barranquilla presentaron impugnación al fallo de tutela el día de hoy seis (6) de febrero de 2022, que por haber sido presentada dentro de los términos de ley según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación.

Por lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

1. Concédase la impugnación presentada por la accionada INSPECTORA 29 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO y el teniente JHONATAN SAENZ contra el fallo de tutela de fecha 27 de abril de 2022 proferido por este Despacho.
2. Remítase la presente acción de tutela a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Magistrados del



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con el fin de que conozcan de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 27 de abril de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4312fe93860681162afb2c8caad47fdca8b0b4b71536aa3bbab1921b0fa771a**  
Documento generado en 09/05/2022 05:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-253 CARLOS ENRIQUE CAMARGO DE LEON contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ y SURA ARL hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en auto anterior de fecha 02 de mayo de 2022 en el numeral se dispuso fijar como fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día 11 de mayo de 2022, sin embargo ese mismo día se cumple el último día de los cinco días que tiene el demandante para pronunciarse sobre las excepciones de fondo propuesta por las demandadas. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 09 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: CARLOS ENRIQUE CAMARGO DE LEON  
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ Y OTRO  
Radicación: 2019-00253

Visto el anterior informe secretarial y constatada la información ahí consignada fíjese nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS.

Por lo anterior,

### **RESUELVE**

1.- FIJAR la hora de las 9:30 A.M. del Miércoles 25 de Mayo de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital Microsoft Teams, dispuesta por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en virtud de las medidas tomadas ante La emergencia sanitaria por el Covid 19, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71872200b6c3c03633dc4f363eabc94b534f09cd6eb190d2edfce42f187b6258  
Documento generado en 09/05/2022 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-00303, promovido por el señor ARLINTON RAFAEL VILLARREAL QUINTERO contra SOLUCION Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A.S. y JOSE LUIS GONZALEZ, se encuentra pendiente reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS pues la programada para el día 02 de marzo de 2022 no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento del extremo demandado. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 09 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: ARLINTON RAFAEL VILLARREAL QUINTERO  
Demandado: SOLUCION Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A.S.  
y JOSE LUIS GONZALEZ  
Radicación: 2019-00303

Visto el anterior informe secretarial y constatada la información fíjese nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto el juzgado:

**RESUELVE**

1.- FIJAR la hora de las 9:30 A.M. del Miércoles 25 de Mayo de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital Microsoft Teams, dispuesta por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en virtud de las medidas tomadas ante La emergencia sanitaria por el Covid 19, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acb17d626992c0c74bd6e7ef4e4bd1d66d18a721853cea4d9e1d068d468646c**  
Documento generado en 09/05/2022 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00224, promovido por la señora ESTHER MAGOLA GUTIÉRREZ DE GONZÁLEZ contra COLPENSIONES, la demandada contestó la demanda dentro del término de ley. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 09 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: ESTHER MAGOLA GUTIÉRREZ DE GONZÁLEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 2020-00224

Se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación de la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, la que fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo que esta agencia judicial procederá a tener por contestada la demanda.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

- 1.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y SS.
- 2.- CÓRRASE** traslado de las excepciones propuesta por la demandada, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el término de cinco (5) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
- 3.- FIJAR** la hora de las 9:30 A.M. del Viernes 20 de Mayo de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital Microsoft Teams, dispuesta por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en virtud de las medidas tomadas ante La emergencia sanitaria por el Covid 19, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirmos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.



4.- RECONOCER personería Jurídica al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02e9dffbf6c63a2ee11692fa5bb4d9f218d5d5e249b70be50f279734d148b4**  
Documento generado en 09/05/2022 05:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00239, promovido por AURORA REMEDIOS FLOREZ BRUZON contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA S.A y como litis consorte necesario CARBONES DEL CERREJON LIMITED, la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA contesto la demanda dentro del término de ley. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 09 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: AURORA REMEDIOS FLOREZ BRUZON  
Demandado: PORVENIR Y OTRAS  
Radicación: 2020-00239

Se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación de la llamada en garantía en este proceso SEGUROS DE VIDA ALFA, la cual fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo que esta agencia judicial procederá a tener por contestada la demanda por SEGUROS DE VIDA ALFA.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

**1.- TENER** por contestada la demanda por la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y SS.

**2.- CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el término de cinco (5) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

**3.- FIJAR** la hora de las 02:30 P.M. del Jueves 19 de Mayo de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital Microsoft Teams, dispuesta por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en virtud de las medidas tomadas ante la emergencia sanitaria por el Covid 19, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirmos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS

4.- RECONOCER personería jurídica principal a GIAN CARLOS VALEGA BUSTAMANTE para que actúe en representación de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1ca0f5bf00006605780358d27a9f307dcbf69d2ccf69226f78df9eae52f4a4**  
Documento generado en 09/05/2022 05:35:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2021-00114, promovido por JOSE PEREZ CONSUEGRA contra PROTECCIÓN S.A., la demandada presentó incidente de nulidad con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 09 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: JOSE PEREZ CONSUEGRA  
Demandado: PROTECCIÓN S.A.,  
Radicación: 2021-00114

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrado por el apoderado de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., S.A, dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Solicita el apoderado de la demandada PROTECCIÓN S.A., con fundamento en el artículo 133 del CGP, numeral 8, se deje sin efecto todas las actuaciones desde la publicación del estado 184 de 24 de noviembre de 2021 inclusive, pues en su consideración no está materializada la publicación de tener como no contestada la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A., vulnerándosele así su derecho al debido proceso.

Señala que por estado 184 de 24 de noviembre de 2021 el Despacho publicó la anotación: *Auto Tiene Por No Contestada Demanda - 1.- Tener Por No Contestada La Demanda Por Parte De La Demandada Afp Protección Por No Haber Rendido Contestación Alguna.*

Que la anterior anotación se hizo sin que Protección tuviera acceso al link (actualizado) que permitiera acceder a la copia digital del proceso objeto de este incidente de nulidad, ni mucho menos a la providencia que se intentó notificar por medio del citado estado, por lo que la actuación del despacho vulneró el derecho de PROTECCIÓN S.A., de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa.

Al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, el despacho compartió un link, sin embargo, el mismo no está actualizado con la inserción del auto de 23 de noviembre de 2021.

Concluye que la sola anotación de la parte resolutive de una providencia en el estado, en vigencia del Decreto 806 de 2020, no tiene efectos de dar a conocer a las partes la providencia, si existe omisión de insertar el documento en el estado electrónico, tal como lo exige el artículo 9 del Decreto Legislativo en cita.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada PROTECCIÓN S.A., se debe destacar lo aludido en el literal C del artículo 41 del CPTSS, norma que regula el procedimiento laboral y que reza:

*ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*C. Por estados:*

*2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.*

*Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.*

Por su parte el Decreto 806 de 2020, artículo nueve dispone: *“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

También recobra gran importancia, lo que ha dispuesto la H. Corte Constitucional en su Sala de Casación Civil sobre la forma de las notificaciones de las providencias en tiempos de emergencia sanitaria y en vigencia del Decreto 806 de 2020, haciendo una aclaración sobre el particular, aduciendo, entre otras cosas, que no es obligatorio el envío de la providencia mediante correo electrónico para que se surta la notificación de la misma y que con la publicación en el estado electrónico basta para que las partes se informen de las providencias que se emiten dentro de un proceso particular. Así lo dejó expresado en la sentencia STC9383-2020 Magistrado ponente Dr. Francisco Ternera Barrios, que manifiesta lo siguiente al respecto:

*Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02669-00 8 «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.*

En vista de ello, no le asiste razón a la parte recurrente cuando manifiesta que el despacho no insertó el auto que se notifica en el estado, pues esta agencia judicial, en la casilla auto/anotación del estado No.184 de 24 de noviembre de 2021, consignó en su totalidad la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2021 en la que claramente se anotó “ *Auto Tiene Por No Contestada Demanda - 1.- Tener Por No Contestada La Demanda Por Parte De La Demandada Afp Protección Por No Haber Rendido Contestación Alguna*”, además de haberlo cargado a tyba.

Con la parte resolutive consignada en el estado No. 184 de 24 de noviembre de 2021, la demandada PROTECCIÓN S.A., quedó de inmediato y suficientemente enterada de la decisión emitida por este despacho la cual fue tener por no contestada la demanda por parte de ese extremo pasivo por cuanto no allegó documento alguno en los términos legalmente establecidos para tales efectos.

De suerte entonces que no existe la vulneración del debido proceso que alega la demandada, por el contrario, este juzgado notificó su posición y la demandada si estaba en contra de dicha decisión debió interponer los recursos de Ley dispuestos contra la providencia y no pretender alegar una nulidad por indebida notificación inexistente y que en nada cambia que se tuviera por no contestada la demanda pues lo único que podría desvirtuar la demandada, es que sí presentó la contestación de la demanda dentro del término de Ley y no lo hizo.

El interrogante que surgiría aquí es el siguiente ¿si se aceptara que hubo una indebida notificación de la providencia de 23 de noviembre de 2021 y nulitada la providencia en cita, que tuvo por no contestada la demanda, cambia la suerte de dicha consecuencia ante la ausencia de contestación?, la respuesta es no.

Así las cosas, como bien lo dejó sentado en la norma en mención y la jurisprudencia que se trajo a colación, los autos que se dicten por fuera de audiencia serán notificados por medio de los estados, el cual será publicado al día siguiente de la fecha de la actuación, tal como ocurrió con el auto de 23 de noviembre de 2021 que fue publicado en el estado de 24 de noviembre del mismo año, y precisamente fue el medio por el cual tuvo conocimiento el extremo demandado.

No obstante, y si en gracia de discusión se aceptara el reparo hecho por PROTECCION S.A., debe indicársele al apoderado lo siguiente: en el distrito judicial de Barranquilla (diferente a algunos otros distritos judiciales) se utiliza la plataforma “TYBA” en la cual, una vez se registran las providencias, genera el estado de manera automática. Lo anterior quiere decir que una vez se genera el estado, las providencias proferidas ya se encuentran cargadas al aplicativo TYBA, teniendo en cuenta el radicado de cada uno de los procesos. Por ende, cualquier persona que tenga acceso a canales virtuales e internet, puede acceder y consultar los procesos judiciales a través del TYBA, simplemente indicado el número completo de radicación del proceso; y es que este es el deber de los

apoderados: estar de manera constante haciendo la revisión de los procesos judiciales. Así las cosas, no es de recibo por parte de esta agencia judicial, que aun después de pasado mas de año y medio de virtualidad en la justicia, los apoderados no utilicen de manera adecuada los medios digitales dispuestos por la Rama Judicial para el correcto desempeño de la labor.

Corolario de todo lo anterior, no procede la nulidad planteada por la demandada y el juzgado:

**RESUELVE**

1.- NEGAR la nulidad del auto de fecha 23 de noviembre de 2021 por todo lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e09532810fb72febdc7266a14b9e5d9d15c36711658f89ce8faba1f82515f9c**  
Documento generado en 09/05/2022 05:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2022-00113-01  
ACCIONANTE: ORLANDO RAFAEL BARRIOS VILLALBA  
ACCIONADO: PALMERASS DE LA COSTA S.A

En Barranquilla, a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor ORLANDO RAFAEL BARRIOS VILLALBA contra PALMERASS DE LA COSTA S.A.

### ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan. Informa el accionante:

*Que es pensionado de la entidad accionada, cuya mesada es compartida con COLPENSIONES; Que, el 19 de enero de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada; Que la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo a lo petitionado, vulnerando el derecho fundamental referido; Que ha reiterado su petición a través del correo de la accionada, sin que a la fecha exista pronunciamiento.*

Tramitado el asunto por las cuerdas apropiadas del Juez Constitucional de conocimiento, que lo fue el señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, este resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del Petición del señor ORLANDO RAFAEL BARRIOS VILLALBA, en contra de PALMERASS DE LA COSTA S.A. (NIT. 860.031.768-0), teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la PALMERASS DE LA COSTA S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste de fondo, de manera clara, congruente y completa, el derecho de petición presentado por el señor ORLANDO RAFAEL BARRIOS VILLALBA, el 19 de enero de 2022.*

*TERCERO: Por secretaría, notifíquese el presente fallo por el medio más expedito a las partes.*

*CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.*

*QUINTO: ARCHIVARSE la presente acción de tutela sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.*

Inconforme con la decisión, la accionada presentó impugnación contra la decisión del juez constitucional para que ante el superior funcional sea revocada por cuanto el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la contestación de la acción de tutela que hiciera dentro del término de Ley el día 22 de abril de 2022 al correo del juzgado a las



5 y 40 de la tarde y en la cual se le informó al Despacho que había contestado la petición del accionante por lo que solicita a esta segunda instancia sea tenida en cuenta la contestación y se declare el hecho superado.

El pronunciamiento de este Despacho se hará previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción constitucional procede siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el sub examine solicita la accionante, el amparo de su derecho fundamental de petición ante la no respuesta por parte de la accionada PALMERAS DE LA COSTA S.A, derecho que el juez de primera instancia amparo al concluir que la accionada no había rendido contestación a dicha petición ni a la acción de tutela, sin embargo, PALMERAS DE LA COSTA sostiene que sí dio respuesta a la petición del accionante así como a la tutela, por lo que solicita se revoque la decisión del a quo y se declare la carencia actual de la tutela por hecho superado.

De tal manera que deberá este operador verificar si se presenta la carencia actual de objeto, por hecho superado.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de



los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*.

Desde la Sentencia T-045 de 2008, reiterada en sentencia T- 085 de 2018, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

En el mismo sentido sobre la carencia del objeto de la acción de tutela titular de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia en sentencia T 038 de 2019, indica que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, contemplándose así como una de las circunstancias la del hecho superado.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio la parte accionada manifiesta que dio respuesta a la solicitud del señor ORLANDO RAFAEL BARRIOS VILLALBA con la respuesta a él enviada el día el día 22 de marzo de 2022 a las 4:33 p.m.

Sea lo primero advertir que resulta ser cierto lo esbozado por la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A., al decir que rindió contestación a la acción de tutela dentro del trámite de la acción de tutela, según se puede verificar de los respectivos pantallazos que inserta en su escrito de impugnación en los que se avizora el envío de dicha respuesta al juzgado de conocimiento de primera instancia el día 22 de abril de 2022 a las 5 y 40 de la tarde, por lo que teniendo en cuenta la fecha en que se emitió el fallo motivo de impugnación, 01 de abril de 2022, le asiste razón a la



accionada en cuanto a que no debió concluirse por el juez de primera instancia que PALMERAS DE LA COSTA no recorrió el traslado de la acción de tutela pues sí lo hizo, por lo que debió tenerse en cuenta su contestación la cual será valorada por esta instancia a fin de establecer si respondió todos y cada uno de los puntos propuestos por el accionante, en derecho de petición de fecha 11 de enero de 2022, en el que solicito lo siguiente:

*“que el señor gerente de la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A., se sirva autorizar a quien corresponda que los dineros en cuantía de \$22.742.050 que fueron consignados por COLPENSIONES por concepto de retroactivo por reliquidación de mesada pensional del pensionado Orlando Rafael Barrios Villalba sean devueltas al extrabajador”.*

Examinada la respuesta dada por PALMERAS DE LA COSTA al accionante el día 22 de abril de 2022, se verifica que esta le manifestó sobre la improcedencia de la solicitud de devolución del valor del retroactivo, en la suma de \$22.742.050, por considerar que corresponde a la empresa.

De manera tal que, verificada la petición del accionante y lo resuelto por PALMERAS DE LA COSTA, se logra evidenciar que se ha dado respuesta de manera clara y concreta a la petición de fecha 11 de enero de 2022, en la medida que, aun cuando no se accedió de forma positiva al pedimento del accionante, esto no constituye una vulneración del derecho de petición pues no le es dado exigir a quien debe responder la petición hacerlo en forma favorable, sino que responda todos los interrogantes que se le hicieron.

En sentencia T 077 de 2018 de la Corte Constitucional en reiteración de su jurisprudencia recuerda que el contenido esencial del derecho de petición comprende: *(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (todo lo resaltado en negrita fuera de texto).*

En el caso bajo estudio se tiene que la respuesta de improcedencia de devolución por concepto de retroactivo pensional le fue comunicada al peticionario durante el trámite de la acción de tutela, esto fue el día 22 de marzo de 2022, a la dirección de correo electrónico por el informada en su petición de fecha 11 de enero de 2022, es decir, [barriosorlando141@gmail.com](mailto:barriosorlando141@gmail.com).

Corolario de lo anterior, este Despacho, advirtiendo que nos encontramos ante un hecho superado, es decir, que lo pretendido a través de la acción de tutela fue resuelto y que desapareció la amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante desde el 22 de marzo de 2022, revocará la sentencia de tutela de fecha 01 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laboral, debiéndose en su lugar declarar la carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado.



En merito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo emitido por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales fechado el día 01 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la presente acción de tutela interpuesta por ORLANDO RAFAEL BARRIOS VILLALBA contra PALMERAS DE LA COSTA S.A., según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** al juzgado de origen para que realice las notificaciones a lugar.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06b0d0555312b42466e9ccfda56e40e8967cc44546cbb105996aedfe289b4f1**  
Documento generado en 09/05/2022 05:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>